

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**503/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

30 de enero del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2020

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“...solicito se me envíe la documentación que solicito de manera completa...” (sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

De las constancias anexas al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que con fecha 11 once de febrero (posterior a la presentación del recurso) la parte recurrente manifestó por escrito recibir la información a su entera satisfacción; situación que también manifestó ante este instituto.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**503/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 503/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00466420.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, notificó al solicitante la respuesta en sentido **AFIRMATIVA**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión,** Inconforme con la respuesta incompleta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de enero del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente el día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **503/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/285/2020, el día 12 doce de febrero del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista y se solicita ratificación.** A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/079/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto que dentro del plazo de 03 tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda con relación al contenido del informe rendido.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por (...), por medio del cual manifestaba que recibió a entera satisfacción la información requerida en la solicitud de acceso, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión; al respecto se le concedió tres días posteriores a que surtiera sus efectos la notificación con la finalidad de que ratificara en las instalaciones de este Instituto el escrito aludido.

**7. Fenece término para realizar manifestaciones y ratificar desistimiento, agréguese.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que fenecido el plazo para la realización de manifestaciones y la ratificación del desistimiento, la parte recurrente no efectuó manifestaciones, ni

asistió, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/105/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía copias certificadas de las actuaciones que en su momento había remitido en copia simple, por lo que ordeno glosar a las constancias del expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio Infomex <b>00420420</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/enero/2020 Presentado en horario inhábil Recibido oficialmente 30/enero/2020
Surte efectos:	31/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/febrero/2020
Concluye término para interposición:	24/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de*

*información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto antes señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de las constancias del expediente, se advierte que la parte recurrente manifestó su conformidad, de acuerdo a lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

*"Solicito se me envíen todos los oficios que se expidieron por parte de Presidencia en el mes de mayo del año 2018." (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo, la cual le hizo llegar a la parte recurrente a través de su correo electrónico.

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando que se le dio respuesta que no se encontraba digitalizada, y que se le otorgó el acceso directo, pero que dicha información se solicitó vía Infomex puesto que se iba a presentar como prueba en denuncia penal, por lo que debió ser digitalizada; por lo que solicitó se le envíe la documentación de manera completa.

En ese sentido, de las constancias anexas al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que con fecha 11 once de febrero (posterior a la presentación del recurso) la parte recurrente manifestó por escrito recibir la información a su entera satisfacción; situación que después también manifestó ante este instituto.

Por lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 503/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**HKGR**